



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-18/2023

PARTE ACTORA:

JOSÉ JUVENTINO RAUL DE ITA
SOSA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA²

Ciudad de México, a 7 (siete) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés)³.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEEP-AE-083/2022.

G L O S A R I O

Acta 489	Acta circunstanciada clave ACTA/OE-489/2021, de 27 (veintisiete) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)
Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEE o Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla

¹ Nombre como está asentado en el escrito de presentación y la demanda.

² Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez.

³ En adelante, las fechas referidas corresponden a este año, salvo precisión de algún otro.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral
Parte Actora o Persona Denunciada	José Juventino Raul de Ita Sosa
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Presentación de la denuncia. El 18 (dieciocho) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno) una persona presentó denuncia⁴ -vía electrónica- ante el IEE contra la Parte Actora, por la supuesta vulneración al interés superior de niños, niñas y adolescentes, derivada de la aparición de personas menores de edad en propaganda electoral en Facebook, y solicitó la emisión de medidas cautelares.

2. Resolución sobre las medidas cautelares. Una vez admitida la denuncia y emplazadas las partes, el 20 (veinte) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), la Comisión de Quejas y Denuncias concedió⁵ las medidas cautelares solicitadas, por lo que -entre otras cuestiones- ordenó al Denunciado que retirara diversas publicaciones de su página personal de Facebook.

3. Primera recepción del expediente por el Tribunal Local. Sustanciado el PES, el 26 (veintiséis) de abril de 2022 (dos mil veintidós) fueron recibidas en el Tribunal Local las constancias

⁴ Visible en los folios 246 a 254 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

⁵ Resolución visible en los folios 702 a 716 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-18/2023

respectivas, con las que se integró el asunto especial TEEP-AE-083/2022.

4. Primer acuerdo plenario. El 31 (treinta y uno) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), el Tribunal Local ordenó⁶ la devolución del expediente al IEE, al advertir que no contaba con información respecto de la persona titular de la cuenta de Facebook que realizó las publicaciones denunciadas y respecto a si la aparición de las personas menores fue con el consentimiento necesario.

5. Segundo acuerdo plenario. Una vez sustanciado el PES nuevamente por el IEE y remitido el expediente al Tribunal Local, el 19 (diecinueve) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) ese órgano jurisdiccional local lo devolvió⁷ -otra vez- al IEE al advertir que no se desprendía el número exacto de personas menores que aparecían en las publicaciones denunciadas, entre otras cuestiones.

6. Resolución impugnada. Sustanciado el procedimiento y remitido el expediente al Tribunal Local, el 24 (veinticuatro) de marzo, dicho órgano jurisdiccional determinó⁸ -entre otras cuestiones- la existencia de la infracción atribuida a la Persona Denunciada, consistente en la vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, derivada de la aparición de personas menores en propaganda electoral de su autoría, por lo que le impuso una amonestación pública.

7. Juicio electoral

⁶ Acuerdo plenario visible en los folios 16 a 21 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

⁷ Mediante acuerdo plenario visible en los folios 220 a 227 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

⁸ Resolución visible en los folios 1152 a 1173 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

7.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 30 (treinta) de marzo, la Parte Actora presentó -ante el Tribunal Local- demanda de juicio electoral.

7.2. Recepción en Sala Regional y turno. El 3 (tres) de abril se recibieron en esta sala las constancias respectivas y se integró el juicio SCM-JE-18/2023, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

7.3. Instrucción. El 10 (diez) de abril, la magistrada tuvo por recibido el expediente en la ponencia a su cargo; el 18 (dieciocho) de abril admitió el juicio; y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este juicio porque es promovido por una persona ciudadana -por derecho propio- a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local (en Puebla) que -entre otras cuestiones- determinó la existencia de la infracción que se le atribuyó, consistente en la vulneración al interés superior de niños, niñas y adolescentes, derivada de la aparición de personas menores en propaganda electoral de su autoría, por lo que se le impuso una amonestación pública; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165.1, 166-X, 173.1 y 176-XIV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-18/2023

- **Lineamientos** Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este tribunal⁹.
- **Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecen el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera¹⁰.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8, 9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios¹¹, por lo siguiente:

2.1. Forma. La Parte Actora presentó su demanda por escrito -ante el Tribunal Local- en que consta su nombre y firma autógrafa, señaló medio para recibir notificaciones, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda fue interpuesta en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles establecido para tal efecto¹², pues la resolución impugnada le fue notificada a la Parte Actora el 27 (veintisiete) de marzo¹³ y presentó la demanda el 30 (treinta) siguiente¹⁴, por lo que es evidente su oportunidad.

⁹ Emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación es del 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), vigentes al momento de recibir la demanda.

¹⁰ Dado que, en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

¹¹ En el entendido de que, conforme a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

¹² Con fundamento en los artículos 7.2 y 8 de la Ley de Medios.

¹³ Conforme a la constancia de notificación personal realizada por el Tribunal Local a la Parte Actora, visible en los folios 1179 y 1180 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

¹⁴ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda, visible en el folio 4 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

2.3. Legitimación e interés jurídico. La Parte Actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es una persona ciudadana que comparece por derecho propio, quien considera vulnerados sus derechos por la resolución del Tribunal Local, derivada de un PES, en la que se le impuso una amonestación pública.

2.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local¹⁵ no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acto impugnado.

TERCERA. Planteamiento de la controversia

3.1. Causa de pedir. La Parte Actora considera que con la resolución impugnada se vulneraron los principios de presunción de inocencia y debido proceso, ya que no tuvo acceso a los enlaces electrónicos de las publicaciones denunciadas para verificar su contenido y se le realizaron requerimientos que buscaban autoincriminarle, así como que la sanción fue indebidamente impuesta al hacerlo por simple analogía o por mayoría de razón.

3.2. Pretensión. La Parte Actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y -en su momento- no se le imponga alguna sanción.

3.3. Controversia. Esta Sala Regional debe resolver si fue correcto o no que el Tribunal Local determinara la existencia de la infracción atribuida a la Parte Actora, y le impusiera una

¹⁵ Artículo 325.1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-18/2023

amonestación pública por los motivos establecidos en la resolución impugnada.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal Local tuvo por acreditado que a través del perfil de Facebook de la Parte Actora -a quien el Partido Acción Nacional registró en la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Amozoc, Puebla- se realizaron las publicaciones denunciadas (2 [dos] publicaciones el 11 [once] de mayo de 2021 [dos mil veintiuno]), en que advirtió la aparición de personas infantes o adolescentes (8 [ocho] en un vínculo y 4 [cuatro] en otro).

Dado que de las pruebas no se desprendían los consentimientos de los padres, madres, tutores, tutoras y menores, el Tribunal Local determinó que la propaganda electoral difundida vulneró los Lineamientos y -por tanto- el interés superior de la niñez.

En ese sentido, el Tribunal Local declaró la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, por la aparición -de imágenes de personas menores de edad- sin el consentimiento correspondiente en la propaganda de la Persona Denunciada.

Precisó que, si bien la Persona Denunciada indicó que la aparición de las personas infantes o adolescentes fue incidental, aun así -en términos del numeral 15 de los Lineamientos- debía haber recabado el consentimiento correspondiente y la opinión informada de la persona menor de edad, o difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato al respecto; lo que en el caso no ocurrió.

Para imponer la sanción correspondiente, el Tribunal Local analizó:

- Modo: utilización de la imagen de 12 (doce) personas infantiles o adolescentes en 2 (dos) publicaciones en el perfil de Facebook de la Persona Denunciada, omitiendo difuminar, ocultar o hacer irreconocible esas imágenes:
- Tiempo: las publicaciones fueron exhibidas durante la etapa de campaña -en mayo- del proceso electoral 2020-2021.
- Lugar: las fotografías se publicaron en el perfil de Facebook de la Persona Denunciada.
- Singularidad o pluralidad de la falta: es singular puesto que se trató de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto.
- Contexto fáctico y medios de ejecución: a través de Facebook, durante el periodo de campaña del proceso electoral inmediato anterior.
- Beneficio o lucro: no se acreditó un beneficio económico cuantificable.
- Intencionalidad: el actuar no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado de verificar los contenidos de la propaganda electoral publicada, por lo que la conducta fue culposa.
- Reincidencia: no ocurrió, según los archivos del Tribunal Local.
- Bienes jurídicos tutelados: las normas violentadas tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes en la propaganda de los partidos políticos, y -en el caso- se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-18/2023

Por lo anterior, el Tribunal Local determinó que la falta era leve, toda vez que las conductas se desarrollaron en el proceso electoral inmediato anterior, la entonces persona candidata (Parte Actora) no presentó documentación tendente a cumplir con la normativa aplicable, la aparición de las personas infantes o adolescentes no se realizó en un contexto que afectara o impidiera objetivamente su desarrollo integral, no hubo elementos que permitieran determinar que fueron conductas intencionales, sistemáticas o reincidentes, y no existió lucro o beneficio económico para la Persona Denunciada.

En consecuencia, el Tribunal Local estimó procedente imponerle una sanción consistente en una amonestación pública. Asimismo, confirmó la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias el 20 (veinte) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), consistente en retirar los vínculos respectivos.

4.2. Síntesis de agravios

La Parte Actora considera que la resolución impugnada le causa los siguientes agravios:

- [1] Vulneración a la presunción de inocencia y debido proceso, al realizar requerimientos que buscaban su autoincriminación, ya que se le hicieron diversos requerimientos que daban por hecho que había realizado la conducta señalada. Además, no estuvo en posibilidad de verificar el contenido de los enlaces electrónicos correspondientes a las publicaciones denunciadas porque no arrojaban resultado alguno, como lo manifestó en sus alegatos de las audiencias de 9 (nueve) de septiembre y 16 (dieciséis) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós); por lo que, ante la duda, se le debió considerar inocente.

También estima que el Instituto Local realizó los requerimientos indebidamente y contra el principio de intervención mínima, al realizar actos de molestia contra su persona esperando que se autoincriminara. Así, considera que los requerimientos que se le formularon van contra los parámetros del debido proceso y presunción de inocencia establecidos por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-78/2020, al dejar del lado que era la persona denunciante quien debía proporcionar elementos probatorios; siendo que fue molestado en su persona sin que estuviera plenamente fundada y motivada la causa legal del procedimiento, pues se buscaba que se autoincriminara.

- [2] Falta de exhaustividad al no analizar la transgresión al procedimiento con relación a la presunción de inocencia, por una evidente tendencia a su autoincriminación, considerando que lo expresado por la Parte Actora había guardado congruencia y -por tanto- debía ser considerado como cierto, siendo que no se analizó el actuar desproporcionado e irregular del Instituto Local como autoridad investigadora.
- [3] La sanción fue impuesta por simple analogía o por mayoría de razón, sin una ley exactamente aplicable, ya que -a decir de la Parte Actora- no se advierte que haya cometido una falta plenamente señalada en la ley de la materia, por lo que su imposición resulta inconstitucional.

Por ello, la Parte Actora solicita que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie respecto de la denuncia; solicitud que justifica en que se vulnera la naturaleza sumaria del asunto y acceso a la justicia, al llevar casi 2 (dos) años sin que se resuelva en definitiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-18/2023

4.3. Suplencia

Por regla general, es procedente suplir -en caso de que la hubiera- la deficiencia en el planteamiento de los agravios, en términos del artículo 23.1 de la Ley de Medios.

Lo anterior, tomando en cuenta que las demandas deben estudiarse integral y exhaustivamente para determinar si hay argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que se encuentren o no en algún capítulo específico¹⁶.

4.4. Forma en que serán analizados los agravios

Luego de establecer el marco normativo sobre la protección de personas infantes y adolescentes en propaganda electoral, esta sala analizará los agravios agrupados los temas, en cuanto a:

- [1] verificación de los enlaces denunciados (parte del agravio I de la demanda),
- [2] planteamiento sobre el derecho a la no autoincriminación (parte del agravio I y agravio II de la demanda), e
- [3] imposición de la sanción (agravio III de la demanda).

Ello no le causa perjuicio a la Parte Actora ya que lo trascendente es que sean analizados todos los agravios, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁷.

¹⁶ Con base en las jurisprudencias 3/2001 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 [dos mil uno], página 5), y 2/98 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 [mil novecientos noventa y ocho], páginas 11 y 12).

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

4.5. Marco normativo

4.5.1. Interés superior de la niñez¹⁸

El artículo 4º párrafo 9 de la Constitución establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena sus derechos.

Los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño (de la Niñez) establecen la obligación de los Estados parte de atender de manera primordial su interés superior, por lo que deben asegurar la protección y cuidados necesarios para su bienestar a través de medidas administrativas legislativas o de la índole necesaria para dar eficacia a sus derechos.

El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos amplía la obligación de proporcionar una protección especial a los niños y niñas estableciéndola también para su familia, la sociedad y el Estado.

El artículo 2-III de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que, para garantizar la protección de sus derechos, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios referidos en esa ley, estableciendo mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia. El artículo 18 de la misma ley, establece que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales,

¹⁸ La Sala Superior ha sostenido esta interpretación y el alcance de estos derechos en las sentencias de los medios de impugnación SUP-REP-96/2017, SUP-REP-95/2019, SUP-JE-71/2021, SUP-REP-92/2021, SUP-SUP-JE-183/2021 y acumulados, por citar algunos. La Sala Regional ha hecho lo propio, entre otros asuntos, en los juicios SCM-JDC-2326/2021, SCM-JDC-2328/2021 y SCM-JDC-2384/2021, SCM-JE-64/2022 y SCM-JE-78/2022; especialmente, este marco se retoma de lo señalado en el juicio SCM-JDC-2384/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-18/2023

entre otros, se considerará primordialmente el interés superior de la niñez.

La interpretación jurisprudencial reconoce que el concepto del interés superior de la niñez no tiene límites fijos pues varía en función de las circunstancias personales y familiares¹⁹, sin embargo, es posible comprenderlo desde tres aspectos²⁰:

- (i) Un derecho sustantivo.
- (ii) Un principio jurídico interpretativo fundamental.
- (iii) Una norma de procedimiento.

Como principio interpretativo constituye una guía para las decisiones, que implica tomar conciencia de sus derechos e intereses en todas las cuestiones que les afecten y la necesidad de priorizarlos en cada caso²¹.

La relevancia del interés superior de la niñez se explica por la situación de vulnerabilidad en que se encuentra este grupo derivada de su falta de madurez física y mental²², y la necesidad de asegurar su adecuado desarrollo²³.

¹⁹ Jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS** (consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014 [dos mil catorce], Tomo I, página 270).

²⁰ Tesis aislada 2a. CXLI/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE** (consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, enero de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 792).

²¹ Tesis aislada 2a. CXLI/2016 (10a.), ya citada.

²² Párrafo noveno del Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño (de la Niñez) y párrafos 60 y 86 de la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos OC-17/2002 de 28 (veintiocho) de agosto de 2002 (dos mil dos), solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño (y la Niña)".

²³ Tesis aislada 1a./J. 25/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO**. (consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre de 2012 [dos mil doce], Tomo 1, página 334).

De esta forma, el interés superior de la niñez no solo es un límite para la actuación discrecional del Estado, sino que constituye un derecho de las niñas y niños de recibir protección especial y orientación hasta alcanzar su plena autonomía, por lo que el ejercicio de la autoridad sobre su persona debe disminuir conforme avanza su edad²⁴.

4.5.2. Interés superior de la niñez y propaganda política o electoral

Fundada en el principio constitucional y convencional del interés superior de la niñez, así como en su desarrollo legal²⁵, la línea jurisprudencial de este tribunal ha establecido el deber de dar protección plena al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral se utiliza su imagen, nombre o datos (atributos de la personalidad) como recurso propagandístico²⁶.

Esos aspectos de la vida de las niñas, los niños y las personas adolescentes²⁷ están protegidos por su derecho a la intimidad personal y familiar, a la honra, a la reputación y a la protección de sus datos personales²⁸.

La Sala Superior resolvió²⁹ que es una vulneración a la intimidad

²⁴ Opinión Consultiva de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos OC-17/2002 (citada previamente), párrafos 1, 7 y 8 del apartado “Opinión”.

²⁵ La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes recoge en su artículo 6 como principios rectores: el interés superior de la niñez (artículo 6-I), la autonomía progresiva (artículo 6-XI) y derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad (artículo 6-XV).

²⁶ SUP-JE-183/2021 y acumulados.

²⁷ En el ámbito internacional se consideran como niñas y niños a las personas menores de 18 (dieciocho) años (artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño [de la Niñez]); y en el ordenamiento nacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 5, distingue a las personas menores de 12 (doce) años como niñas y niños, y a las mayores de esa edad, pero menores de 18 (dieciocho) años, como adolescentes.

²⁸ Artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño (de la Niñez), así como los artículos 13-III (derecho a la intimidad), 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

²⁹ SUP-REP-36/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-18/2023

de las niñas o niños cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez³⁰.

Si bien no está vedada la utilización de la imagen de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda política o electoral, es necesario cumplir requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento de quien o quienes ejercen su patria potestad o tutela, y su opinión dependiendo de su edad y madurez³¹.

Estos requisitos deben cumplirse sin importar que la aparición sea directa o incidental. De no contar con estos, deberá difuminarse, ocultarse o hacerse irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable a las personas menores de edad³².

Estas exigencias no solo aplican para la propaganda que se difunda en los medios de información, sino también en las redes sociales³³.

³⁰ En el mismo sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes considera que se trasgreden tales derechos por quienes cuentan con una concesión de radiodifusión y telecomunicaciones cuando se exponen en estas condiciones en los medios de comunicación (artículo 77).

³¹ Jurisprudencia 5/2017 de la Sala Superior de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES** (consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 20, 2017 [dos mil diecisiete], páginas 19 y 20).

³² Jurisprudencia 20/2019 de la Sala Superior de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN** (consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 [dos mil diecinueve], páginas 30 y 31).

³³ Tesis XXIX/2019 de la Sala Superior de rubro **MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS** (consultable en

4.5.3. Lineamientos

En el ámbito administrativo electoral, la protección del interés superior de la niñez se materializó con la emisión de los Lineamientos, que tienen como objeto establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”, entre otros.

Los Lineamientos definen la aparición directa como la presentación planeada de la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, sin que sea trascendente el plano en que se les enfoque (primero o segundo)³⁴. Por otro lado, la aparición incidental implica la exhibición involuntaria de esa misma información, tratándose de situaciones no planeadas o controladas³⁵.

Los Lineamientos desarrollan los requisitos mínimos que se necesitan satisfacer para la aparición de las personas menores de edad en la propaganda (política o electoral), entre otra, que son:

- 1) El consentimiento por escrito, informado e individual, de la madre y el padre, la persona (o personas) que ejerzan la patria potestad o la tutela o de la autoridad que deba suplirles, conforme a los requisitos establecidos en los propios Lineamientos³⁶.

Excepcionalmente, cuando se ejerce la patria potestad de forma conjunta, puede darse el consentimiento por una sola persona cuando quien comparece manifieste expresamente

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 [dos mil diecinueve], página 44).

³⁴ Artículo 3-V de los Lineamientos.

³⁵ Artículo 3-VI de los Lineamientos.

³⁶ Artículo 8 de los Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-18/2023

- por escrito **(a)** que la otra persona está de acuerdo y **(b)** explique las razones por las cuales se justifica su ausencia³⁷.
- 2) La videograbación de la explicación que brinden a quienes tienen entre 6 (seis) y 17 (diecisiete) años³⁸ sobre el alcance de su participación³⁹.
 - 3) La opinión y el consentimiento de las personas menores de edad. En los Lineamientos se establece el deber de explicar de manera clara y completa los alcances del uso de su imagen y datos al momento de recabar su consentimiento⁴⁰.
 - 4) En el caso de que la aparición incidental se pretenda difundir en redes sociales o alguna plataforma digital, igualmente deben cumplirse los requisitos o, de lo contrario, difuminar u ocultar la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables⁴¹.
 - 5) El aviso de privacidad⁴².

4.6. Estudio de agravios

4.6.1. Verificación de los enlaces denunciados

Es **infundado** el agravio sobre que la Parte Actora no estuvo en posibilidad de verificar el contenido de los enlaces electrónicos materia de la denuncia, ya que -aunque dice que en el momento en que manifestó que intentó acceder no estaba disponible su contenido- su existencia y contenido fue certificado previamente, de lo que conoció la Parte Actora.

³⁷ Artículo 8 de los Lineamientos.

³⁸ Artículo 9 de los Lineamientos.

³⁹ Cabe destacar que la Sala Superior, al resolver los recursos SUP-REP-120/2017 y SUP-REP-95/2019 consideró que la videograbación no es el único medio para acreditar que las personas menores de edad fueron informadas de los alcances de su participación, ya que debe atenderse a las circunstancias de cada una de ellas.

⁴⁰ Artículo 9 de los Lineamientos.

⁴¹ Artículo 15 de los Lineamientos.

⁴² Artículo 17 de los Lineamientos.

Dada la denuncia presentada, el 19 (diecinueve) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)⁴³, se ordenó integrar el PES SE/PES/JFSPV/282/2021 y se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local el ejercicio de la fe pública

...para que se impida la pérdida destrucción o alteración de los vestigios o evidencias de los posibles actos violatorios de la normatividad electoral, se verifique y certifique la existencia y contenido de los enlaces de internet siguientes:

- <https://www.facebook.com/Ra%C3%BAI-De-Ita-107428827715402/>
- <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285724266552523/?d=n>
- <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285768436548106/?d=n>

[...]

Por ello, el 27 (veintisiete) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), mediante el Acta 489⁴⁴, se certificó la existencia y contenido de esos enlaces electrónicos.

Ante ello, por acuerdo de 17 (diecisiete) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)⁴⁵ se ordenó emplazar a la Persona Denunciada con copia certificada de la denuncia y del expediente del PES -en que constaba la referida Acta 489-.

Asimismo, por acuerdo de 29 (veintinueve) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno)⁴⁶, dada la imposibilidad de notificación, se ordenó -nuevamente- llevar a cabo el emplazamiento de la parte denunciada, corriéndole traslado con copia certificada de la denuncia y el expediente y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual fue notificado a la Persona Denunciada en los estrados del Instituto Local el 22 (veintidós)

⁴³ Acuerdo visible en los folios 255 a 257 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

⁴⁴ Acta visible en los folios 264 a 272 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

⁴⁵ Acuerdo visible en los folios 323 a 324 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

⁴⁶ Acuerdo visible en los folios 449 a 450 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-18/2023

de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno)⁴⁷; y, mediante correo electrónico enviado el 1° (primero) de diciembre de ese año⁴⁸, en que se señaló -en la certificación- que se envió copia certificada de todas las actuaciones del PES.

Por otra parte, el 20 (veinte) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), la Comisión de Quejas y Denuncias, considerando el contenido del Acta 489, ordenó a la Persona Denunciada:

- a) Retirar de su página personal de Facebook denominada "Raúl de Ita" los enlaces siguientes:
- <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285724266552523/?d=n>
 - <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285768436548106/?d=n>

- b) Abstenerse de realizar acciones similares o idénticas a las denunciadas.

En cuanto a lo establecido en el inciso a) del presente resolutivo, deberá realizarlo de forma inmediata y hacer de conocimiento de esta autoridad su cumplimiento, mediante escrito al que acompañe identificación oficial y constancias con los (*sic*) que acredite su dicho, en un término de **veinticuatro horas** contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución. Asimismo, en caso de que dichas publicaciones ya hayan sido retiradas con anterioridad a la notificación de la presente Resolución, deberá informar a esta Autoridad lo condicente en el mismo término.

[...]

Resolución que, ante la imposibilidad de notificación, se ordenó realizar en el domicilio obtenido en las diligencias realizadas en el expediente principal⁴⁹, lo que fue notificado a la Persona Denunciada mediante fijación de oficio y estrados el 22 (veintidós) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno)⁵⁰.

⁴⁷ Conforme a la certificación visible en los folios 473 a 474 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

⁴⁸ Constancias de notificación visibles el folio 464 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

⁴⁹ Acuerdo de 29 (veintinueve) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), visible en el folio 765 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

⁵⁰ Constancias visibles en los folios 781 a 787 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

Volviendo a la instrucción del PES, el 2 (dos) de junio de 2022 (dos mil veintidós)⁵¹, y en atención a lo ordenado por el Tribunal Local en acuerdo plenario de 31 (treinta y uno) de mayo anterior se ordenó instrumentar un acta circunstanciada a efecto de localizar los datos que permitieran identificar a la persona titular o usuaria del perfil de Facebook referido en el Acta 489 y verificar si la misma se encontraba activa.

Por lo anterior, mediante acta circunstanciada de 3 (tres) de junio siguiente⁵², se hizo constar que en los enlaces:

[1] <https://www.facebook.com/Raúl-De-Ita-107428827715402> se advierte una imagen de lo que parece ser un candado y un rectángulo detrás, de color azul, así como la leyenda *“Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó”* [...];

[2] <https://www.facebook.com/Raúl-De-Ita-107428827715402> se advierte una imagen de lo que parece ser un estabón abierto y uno cerrado; así como la siguiente leyenda *“Esta página no está disponible, Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto”* [...];

[2] <https://www.facebook.com/Raúl-deltaS> [del que se obtuvo una] captura de pantalla [...] al costado derecho la siguiente leyenda *“Raul de Ita”, “@RautdeltaS Figura Pública”* [...];

También mediante el referido acuerdo de instrucción del PES de 2 (dos) de junio de 2022 (dos mil veintidós), se requirió a la Persona Denunciada información relacionada con diversos enlaces electrónicos, como lo es si el perfil referido era de su “propiedad”, cuáles eran sus cuentas o perfiles de Facebook y si contaba con los permisos correspondientes respecto a las personas infantes y adolescentes que aparecían en la publicación, para lo cual se refirió lo hecho constar en el Acta

⁵¹ Acuerdo visible en los folios 814 a 816 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

⁵² Acta visible en los folios 818 a 819 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-18/2023

489, incluyendo 3 (tres) imágenes al respecto e indicando los siguientes enlaces electrónicos:

- <https://www.facebook.com/Ra%C3%BAI-De-Ita-107428827715402/>
- <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285724266552523/?d=n>
- <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285768436548106/?d=n>

Esto fue notificado a la Persona Denunciada el 6 (seis) de junio de 2022 (dos mil veintidós)⁵³.

A dicho requerimiento, la Persona Denunciada señaló, mediante escrito -recibido de manera electrónica en el Instituto Local- de 7 (siete) de junio de 2022 (dos mil veintidós)⁵⁴:

[...] referente a los perfiles de Facebook denominados “Raul de Ita” [...] fue creado para el periodo de proselitismo político para el proceso electoral 2021 ha sido eliminado [...], dicho perfil fue propiedad de su servidor lo que implica que no se contrató ningún servicio de publicidad para manejar dicho perfil y no existió ningún otro perfil de Facebook creado para tal fin. Por lo que se refiere a permisos de los padres o tutores de los infantes que aparecen en las publicaciones de los perfiles mencionados, no es responsabilidad de su servidor en virtud de que no son mis perfiles, sin embargo, anexo al presente oficio remitido a esa misma Dirección en el que se justifican las imágenes publicadas en mi perfil de Facebook oficial, mismo que reitero ya fue eliminado.

Asimismo, el 18 (dieciocho) de julio de 2022 (dos mil veintidós)⁵⁵, en la instrucción del PES, se requirió a la Persona Denunciada información relacionada con los enlaces electrónicos antes referidos en cuanto a *“si las fotografías que fueron publicadas en los enlaces o links [...] pertenecen a su cuenta o perfil de Facebook que fue dada de baja por usted [conforme a lo informado en el escrito transcrito en el párrafo anterior]”*, si era

⁵³ Acuse de recibido y constancias de notificación visibles en los folios 821 a 825 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

⁵⁴ Visible en el folio 827 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

⁵⁵ Acuerdo visible en los folios 912 a 914 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

titular de un correo electrónico de dominio *gmail.com*, y si obtuvo el consentimiento correspondiente por la aparición de las personas infantes y adolescentes. Lo que fue notificado al Denunciado el 20 (veinte) de julio de 2022 (dos mil veintidós)⁵⁶.

Al no haber sido desahogado por la Persona Denunciada ese requerimiento, el 29 (veintinueve) de julio de 2022 (dos mil veintidós)⁵⁷, en la instrucción del PES se le requirió por segunda vez en los mismos términos que el requerimiento referido en el párrafo anterior, lo que se le notificó el 2 (dos) de agosto de 2022 (dos mil veintidós)⁵⁸.

Por lo anterior, el 3 (tres) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), la Parte Actora contestó⁵⁹, en términos generales, que con relación a las fotografías ligadas a los enlaces electrónicos, negaba que fueran del perfil mencionado o alguno relacionado con el mismo, pues *“No estoy en posibilidad de afirmar o conocerlos, ya que dichos enlaces no se encuentran disponibles [...]”*, añadiendo capturas de pantalla respecto de los enlaces <https://www.facebook.com/Raúl-De-Ita-107428827715402/>, <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285724266552523/?d=n> y <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285768436548106/?d=n>; que con relación a la cuenta de correo electrónico *“[tenía] entendido que las personas encargadas de esos asuntos, solo trabajaron en campaña para el partido que [lo] postuló en el proceso electoral [...]”*; y que, sobre los consentimientos por la aparición de personas infantes y adolescentes ya había dado contestación

⁵⁶ Constancias de notificación visibles en los folios 930 a 938 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

⁵⁷ Acuerdo visible en los folios 943 a 944 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

⁵⁸ Acuse y constancias de notificación visibles en los folios 957 a 961 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

⁵⁹ Escrito visible en los folios 946 a 950 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-18/2023

previamente, además que, al no estar disponibles los enlaces, no le era posible referirse a ello.

Así el 1° (primero) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), se ordenó el emplazamiento a la Persona Denunciada y se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos⁶⁰, lo que se le notificó el 6 (seis) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós)⁶¹.

Por lo anterior, mediante escrito presentado el 9 (nueve) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), la Persona Denunciada reiteró lo manifestado el 29 (veintinueve) de julio anterior, además de señalar otras cuestiones⁶².

Asimismo, derivado de lo determinado por el Tribunal Local en acuerdo plenario de 19 (diecinueve) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), en la instrucción del PES correspondiente, el 25 (veinticinco) siguiente⁶³, se solicitó el ejercicio de la fe pública para

QUINTO. Solicitud de Fe pública. [... Llevar] a cabo la verificación y certificación de la existencia y contenido de los enlaces denunciados a efecto de verificar el número exacto de las y los menores que aparecen en forma incidental o principal en cada una de las imágenes denunciadas [...].
[...] en caso de no encontrarse vigentes los enlaces denunciados, se ordena realizar la verificación del ACTA/OE-489/2021 [...].

Por lo anterior se realizó el acta circunstanciada ACTA/OE-206/2022, de 31 (treinta y uno) de octubre de 2022 (dos mil veintidós)⁶⁴.

⁶⁰ Acuerdo visible en los folios 997 a 999 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

⁶¹ Constancias de notificación visibles en los folios 1008 a 1012 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

⁶² Escrito visible en los folios 1013 a 1022 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

⁶³ Acuerdo visible en los folios 1046 a 1047 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

⁶⁴ Acta visible en los folios 1065 a 1079 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

Toda vez que en ese acta se hizo constar el número de personas con características propias de infantes, mediante acuerdo de 29 (veintinueve) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), se requirió a la Persona Denunciada que proporcionara -entre otras cuestiones- el consentimiento correspondiente para difundir la identidad de esas personas, siendo que “[...] *toda vez que los enlaces denunciados actualmente no se encuentran disponibles, tal y como se hizo constar en el Acta circunstanciada [... referida]; para que el denunciado visualice el contenido de los enlaces y para mayor abundamiento, se insertan las imágenes certificadas por la Oficialía Electoral mediante ACTA/OE-489/2021 [...]*”⁶⁵, lo que fue notificado a la Persona Denunciada el 1° (primero) de diciembre del año pasado⁶⁶.

Por lo anterior, la Parte Actora, mediante escrito presentado el 2 (dos) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), manifestó “*NO estoy en posibilidad de dar contestación con la información que requiere [...] pues actualmente el contenido de los enlaces no se encuentran disponibles [...]*” (sic)⁶⁷.

En consecuencia, el 12 (doce) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós)⁶⁸, se ordenó -entre otras cuestiones- emplazar a la Persona Denunciada; lo que le fue notificado el 14 (catorce) de diciembre de ese año⁶⁹ mediante fijación en el inmueble del documento en que se hizo constar que le entregaron copia

⁶⁵ Acuerdo visible en los folios 1080 a 1081 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

⁶⁶ Constancias de notificación visibles en los folios 1100 a 1108 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

⁶⁷ Escrito visible en los folios 1087 a 1089 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

⁶⁸ Acuerdo visible en los folios 1109 a 1110 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

⁶⁹ De acuerdo al acata circunstanciada visible en los folios 1126 a 1133 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-18/2023

certificada de -entre otros- el ACTA/OE-206/2022 (en que se verificó el número exacto de las personas infantiles y adolescentes que aparecían en las imágenes denunciadas, conforme a la verificación del Acta 489).

* * *

De lo referido, es evidente que, la Parte Actora pudo acceder a los vínculos de Facebook denunciados, **toda vez que su existencia y contenido se hizo constar desde un principio en el Acta 489⁷⁰**, incluso -en la demanda- reconoce que existió una “verificación previa o anterior” del contenido de tales vínculos; por ello, la Parte Actora estuvo en posibilidad de realizar manifestaciones al respecto y ejercer su derecho a la defensa.

Así, **aunque la Parte Actora no hubiera tenido la posibilidad de acceder directamente a los enlaces electrónicos denunciados, pudo verificar su contenido a través de la certificación correspondiente realizada en el acta circunstanciada referida**; por lo que no basta, para considerar lo contrario, el señalar que en algún momento no pudo acceder a tales enlaces ya que no se encontraban disponibles o no arrojaban resultado alguno, pues en todo momento pudo acceder al Acta 489.

En efecto, la función de la oficialía electoral tiene fundamento en el artículo 93-XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Local.

⁷⁰ Constancia que al tratarse de una documental pública, que no está controvertida sobre su autenticidad y contenido, hace prueba plena de los hechos que en la misma se refieren; de conformidad con los artículos 14.1.a) 14.4.b) y 14.4.d) y 16.2 de la Ley de Medios.

De acuerdo con el artículo 3 del reglamento referido, esta función tiene por objeto dar fe pública para [a] constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; [b] evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; [c] recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por el Instituto Local, entre otros. La función, en términos del artículo 3.f) del señalado reglamento, otorga la garantía de seguridad jurídica que, al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica.

Así, las funciones inherentes a la oficialía electoral local son dar fe pública respecto de constatar actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral, con el objeto de recabar elementos probatorios previo a que estos se pudieran perder o alterar, así garantizar la seguridad jurídica.

Por ello, **si a través de la función de la oficialía electoral se hizo constar la existencia y contenido de los enlaces denunciados, para evitar su pérdida, destrucción o alteración (como ocurrió en el caso, ya que su contenido dejó de estar disponible), fue a través de la certificación correspondiente, hecha mediante el Acta 489, que la Parte Actora pudo conocer de estos y -en ese sentido- pudo hacer las manifestaciones que considerara pertinentes, sin que fuera necesario que accediera directamente a los enlaces denunciados.** De ahí que resulte **infundado** el agravio sobre que no pudo verificar el contenido de los enlaces denunciados y -en ese sentido- no podría llegarse a la conclusión de que no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-18/2023

podía brindar información al respecto y que -por ello- se le debió considerar “inocente”.

4.6.2. Planteamiento sobre el derecho a la no autoincriminación

Es **infundado** el agravio sobre que la Parte Actora fue sujeta de requerimientos que buscaban que se autoincriminara, así como que en la investigación del PES se actuó contra el principio de intervención mínima, lo que vulneró el principio de presunción de inocencia y debido proceso.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/2004 y el amparo directo en revisión 3457/2013, analizó los alcances del derecho a la no autoincriminación, señalando, entre otras cuestiones que supone la libertad de la persona inculpada para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados.

En la jurisdicción electoral se ha definido que si bien cobran aplicación los principios derivados del *ius puniendi* (facultad sancionadora del Estado), lo cierto es que sus postulados deben ser objeto de adecuación en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de estas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración⁷¹.

⁷¹ Tesis XLV/2002 de la Sala Superior de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL** (consultable en Justicia

Así, el principio de presunción de inocencia es aplicable en la materia, pero con matices, pues es uno de los principios rectores del derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que- no obstante este principio- una de las modulaciones es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Lo que fue señalado en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES**⁷².

Por otra parte, de acuerdo con la tesis XVII/2015 de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA**⁷³, el principio de intervención mínima que rige en el derecho penal y se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral, implica que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral [órgano del Instituto Nacional Electoral semejante a la Comisión de Quejas y Denuncias] no despliegue una investigación incompleta o parcial, porque si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas,

Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 [dos mil tres], páginas 121 y 122).

⁷² Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 41.

⁷³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 62 y 63.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-18/2023

teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz.

En el estado de Puebla, de conformidad con los artículos 17 y 18 del Reglamento de Quejas del Instituto Local, las investigaciones tienen el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en ese reglamento; en el acuerdo de admisión de la queja se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de realizar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones; y se podrá requerir a autoridades, ciudadanía, personas afiliadas o a quienes dirijan algún partido político, así como cualquier persona física o jurídica, la información necesaria.

Así, esta sala estableció, al resolver el juicio SCM-JE-27/2023, que -de una interpretación sistemática- los actos realizados por las autoridades electorales administrativas, como lo son los requerimientos, se encuentran amparados en la facultad de investigación, pero dicha facultad no es ilimitada, sino que debe ponderar, en aras de salvaguardar las garantías y principios constitucionales, lo siguiente:

- que el requerimiento se encuentre debidamente fundado y motivado;
- que lo solicitado resulte relevante y pertinente para la investigación;
- que exista una relación entre lo requerido y los hechos

investigados;

- que sea tomada en cuenta que la obligación que tiene la persona destinataria de proporcionarla se produzca dentro de un plazo razonable acorde al contexto en que se encuentre y a la información solicitada, con el balance necesario para respetar los derechos humanos de las partes involucradas con la investigación;
- que el requerimiento pueda aportar elementos valiosos para el esclarecimiento de los hechos y la indispensable expeditéz y eficacia de su instrumentación;
- que lo requerido sea idóneo, es decir, que sea apto para conseguir el fin pretendido;
- que se realice mediante diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados; y,
- que sean proporcionales, es decir, que la autoridad pondere si el sacrificio de los intereses individuales de una persona particular guarda relación razonable con la investigación de los hechos denunciados, conforme a su gravedad, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho a estudio.

Asimismo, al resolver el juicio referido, esta sala determinó que:

- [1] es válido y razonable el cuestionar si la persona denunciada era titular o administradora de la cuenta denunciada (en ese caso de Twitter⁷⁴), porque busca conocer la relación que pudiera tener la persona con la cuenta aludida, lo que representa un elemento esencial para la investigación;

⁷⁴ Red social que ahora se llama X.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-18/2023

- [2] sin embargo, no resulta correcto que -en caso de responder afirmativamente- se le pregunten los motivos que tuvo para realizar ciertas publicaciones porque la respuesta que se dé pueda incidir en la actualización directa e ineludible de alguno de los elementos configurativos de la conducta denunciada (en ese caso se trataba de violencia política contra las mujeres en razón de género), ya que ello puede desentrañar un propósito concreto que se traduciría en un elemento constitutivo de la infracción correspondiente, lo que denota un carácter eminentemente autoincriminatorio.

En el asunto citado, la sala consideró que ello resultaba acorde con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso identificado con la clave SUP-REP-244/2022, en que sostuvo que para que un requerimiento de información resulte conforme a derecho, debe cumplir dos requisitos esenciales i) la habilitación legal, esto es, una disposición que faculte a una determinada autoridad para solicitar información de particulares y ii) la necesidad de la información, esto es, que se justifique de manera exhaustiva, suficiente y racional, el requerimiento de información.

* * *

La Parte Actora considera que se le hicieron diversos requerimientos que daban por hecho que había realizado la conducta señalada, además que la persona denunciante era quien debía proporcionar elementos probatorios, y se buscó que la propia Parte Actora se autoincriminara mediante una actuación desproporcionada e irregular del Instituto Local; aunado a que los hechos denunciados estaban en duda de realización por su parte; por lo que al considerar que sus manifestaciones habían guardado congruencia, debían ser consideradas como ciertas.

Cabe señalar que los requerimientos formulados en la instrucción del PES tenían como fin investigar hechos que podrían vulnerar el derecho a la imagen de niñas, niños y adolescentes en la propaganda política o electoral, tutelado conforme al marco normativo aplicable (referido en un apartado previo de esta sentencia). Dichos requerimientos fueron realizados de manera válida en aras de proteger el interés superior de la niñez y adolescencia, en virtud de la modulación que tiene el principio de presunción de inocencia en los PES.

En suplencia de la deficiencia del agravio, conforme a lo establecido en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, es decir considerando que la Parte Actora estimara que todos los requerimientos en la instrucción del PES y en todas sus partes buscaban autoincriminarle, esta sala advierte que tales requerimientos hechos el 2 (dos) de junio, 18 (dieciocho) de julio, 29 (veintinueve) de julio y 29 (veintinueve) de noviembre, todas las fechas de 2022 (dos mil veintidós), **tuvieron como fin verificar si la Parte Actora era titular del perfil denunciado y si contaba con los permisos correspondientes respecto a las personas infantes y adolescentes que aparecían en las publicaciones denunciadas.**

Por lo anterior **tales requerimientos no denotan un carácter eminentemente autoincriminatorio, sino que tuvieron como fin investigar los hechos denunciados**, para -como se precisó- salvaguardar el interés superior de la niñez y adolescencia, conforme a la facultad de investigación de la autoridad sustanciadora del PES, lo que no vulnera los principios de debido proceso ni presunción de inocencia. Por ello, el agravio es **infundado.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-18/2023

4.6.3. Imposición de la sanción

Es **inoperante** el agravio sobre que la sanción fue impuesta por simple analogía o mayoría de razón, toda vez que -a decir de la Parte Actora- no se advierte que haya cometido una falta plenamente señalada en la ley de la materia, por lo que -dice- su imposición resulta inconstitucional.

Lo anterior porque la Parte Actora basa su argumento en que no cometió una falta plenamente señalada en ley, sin embargo los agravios que expuso con el fin de que esta sala revoque la determinación del Tribunal Local en cuanto a tener por acreditados los hechos resultaron infundados, por las razones dadas en los apartados previos de esta sentencia; además de que la Parte Actora no combatió frontalmente las razones y fundamentos que el Tribunal Local dio para tener por actualizada la existencia de la infracción.

Así de ninguna manera podría resultar eficaz este agravio, al basarse -por una parte- en un supuesto que fue previamente desestimado y -por otra- en cuestiones que no fueron controvertidas.

Lo anterior es conforme con los criterios orientadores contenidos en la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**⁷⁵, así como en la tesis I.5o.A.10 A (10a.) emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES**

⁷⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de 2005 (dos mil cinco), página 1154.

EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA⁷⁶.

* * *

En razón que los agravios resultaron infundados e inoperante, es procedente confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar por correo electrónico a la Parte Actora y a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷⁶ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 55, junio de 2018 (dos mil dieciocho), tomo IV, página 2960.